



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Acción de cumplimiento -Apelación Sentencia

Accionante: JOSÉ DAVID LARA BOZÓN

Accionado: Municipio de Valledupar- Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar

Radicación: 20-001-33-33-005-2019-00315-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Procede la Sala a revolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, contra la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2019, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, por medio de la cual declaró improcedente la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS.

El accionante, manifiesta que el 3 de octubre de 2015, un agente de tránsito le impuso un comparendo 2000100000000143406 por conducir un vehículo bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, y otro No. 2000100000000143405 por conducir vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción B01.

Sostiene que el 12 de agosto de 2019, presentó acción de cumplimiento ante la Secretaría de Tránsito de Valledupar, en la cual solicitó la prescripción de los comparendos anteriormente mencionados, que actualmente tiene reportados en el SIMIT. No obstante, dicha entidad se mantiene renuente ante la solicitud de prescripción.

2.2. PRETENSIONES.

Solicita que se ordene al Municipio de Valledupar y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, dar cumplimiento al artículo 159 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar mediante sentencia de fecha 7 de noviembre de 2019, declaró improcedente la acción de cumplimiento, sosteniendo la tesis de que el actor tuvo y tiene la oportunidad de acudir a instancias contenciosas administrativas en vez de esta acción constitucional, por ejemplo, en ejercicio del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, para controvertir las decisiones que considere contrarias a derecho, proferidas al interior o en relación con el procedimiento de cobro coactivo adelantado en su contra, toda vez que la prescripción es una de las excepciones que pueden proponerse en contra del mandamiento de pago, de manera que es al interior del proceso de cobro coactivo donde debe alegarse, y en caso de no

prosperar, contra la decisión de seguir adelante la ejecución procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Precisa, que si el demandante consideró no haber sido notificado en legal forma del mandamiento de pago y por ende se desconoció su derecho de defensa, esta situación también puede ser alegada dentro del proceso de cobro coactivo, y en caso de no prosperar, igualmente, contra esta decisión procede el referido medio de control.

Considera que ni de los hechos expuestos en la demanda, ni de sus anexos se advierte que de no prosperar esta demanda se siga un perjuicio grave e inminente al demandante, lo que ratifica el rechazo de la demanda por improcedente.

IV. IMPUGNACIÓN

La parte demandante impugnó la decisión de primera instancia, manifestando que la afirmación hecha por el *a quo* sobre la improcedencia de la presente acción de cumplimiento carece de un juicio minucioso, toda vez, que para ser parte del proceso coactivo y alegar la excepción de prescripción se debe vincular al interesado al respectivo proceso, lo que en este caso no pasó, pues en ningún momento fue notificado por ende no pudo hacer parte del proceso coactivo lo que le impidió presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que procede únicamente contra las resoluciones que fallan las excepciones.

Precisa que en esta acción de cumplimiento no está alegando las excepciones que proceden dentro del proceso coactivo (artículo 831 del Estatuto Tributario), pues lo que pretende es la prescripción con ocasión a la falta de notificación expresado así en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

Afirma que no está ejerciendo este medio de cumplimiento como un mecanismo subsidiario, ya que la interpone de manera directa, por no tener otro medio judicial de apoyo para lograr la prescripción de dos (2) comparendos.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 87 de la Constitución Política consagra el derecho procesal abstracto de toda persona para acudir ante el juez en demanda del efectivo cumplimiento de una ley o un acto administrativo, que es omitido por la autoridad o el particular investido de funciones públicas a quienes compete su ejecución o realización. Es de observar, que en ese evento el particular se asimila a la autoridad, en cuanto tiene potestad de mando y puede en consecuencia expedir actos que obligan a las personas y exigir su cumplimiento.

La acción de cumplimiento se erige en un medio idóneo para lograr los fines esenciales del Estado Social de Derecho, en cuanto la vigencia y el respeto del ordenamiento jurídico, permite proteger y hacer efectivos los derechos de todos sus asociados.

En cuanto a los requisitos de la acción de cumplimiento, el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

“Según se colige del contenido de la Ley 393 de 1997, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere, son los siguientes:

a) Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1°).

b) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (Arts. 5° y 6°).

c) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de instaurar la demanda, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8°).

d) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace improcedente la acción, así como también conduce a ése estado el pretender el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración o la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela (Art. 9°).¹

Caso concreto.

En el presente caso, el accionante solicita que se ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, en el sentido de que declare la prescripción de dos comparendos que le fueron impuesto por infringir normas de tránsito, por haber transcurrido más de tres (3) años.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en decisión de fecha 7 de noviembre de 2019, declaró improcedente la acción de cumplimiento, argumentando que el actor dispone de otro mecanismo de defensa judicial para resolver el asunto jurídico objeto de reproche.

Por su parte el accionante, impugna la decisión insistiendo en las pretensiones esbozadas en la demanda, pues considera que no tiene otro mecanismo judicial para declarar prescritos los comparendos referidos, toda vez que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar no le ha notificado los mandamientos de pagos, por lo que no ha podido ejercer su derecho de defensa.

Como anteriormente se mencionó, para que proceda la acción de cumplimiento, es requisito que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico contenido en un acto administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.

Lo anterior implica que la acción de cumplimiento se contempló como un mecanismo subsidiario, tal como la acción de tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales.

El Honorable Consejo de Estado, se refirió a la subsidiaridad de la acción de cumplimiento en la sentencia del 27 de marzo de 2014, proferida dentro del

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Dra. María Noemí Hernández Pinzón, 21 de octubre de 2005, Radicación número: 08001-23-31-000-2004-02353-01.

proceso No. 25000-23-41-000-2013-00444-01, Consejero Ponente (E), doctor ALBERTO YEPES BARREIRO, en los siguientes términos:

"Lo cual se explica en "garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio..."²

Como consecuencia de lo anterior, y a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales³, imponer sanciones⁴, hacer efectivo los términos judiciales de los procesos⁵, o perseguir indemnizaciones⁶, por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas.

Asimismo, por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos⁷ o cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales, en este último caso el juez competente deberá convertir el trámite en el mecanismo previsto por el artículo 86 Superior⁸."

De acuerdo con lo expuesto, para esta Corporación es factible afirmar, tal y como lo consideró el juez de instancia, que el señor JOSÉ DAVID LARA BOZÓN, tuvo o tiene a su alcance otro medio de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico al que cree tener derecho, ya que en principio, debía ser reclamado ante la entidad durante el proceso de cobro coactivo, una vez tuvo conocimiento de este, toda vez que las decisiones que se profieren en dicho trámite son susceptibles de control jurisdiccional por parte del juez de lo contencioso administrativo, o de no ser así, como se alega en esta instancia, mediante petición como en efecto lo hizo y, luego, en sede judicial atacando el acto administrativo por el que se le negó tal prerrogativa.

Lo anterior, por cuanto la acción de cumplimiento no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos sobre el contenido y alcance de previsiones legales que consagran garantías o conceden derechos particulares como lo son las normas que regulan la prescripción de la acción de cobro de la que es titular la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, respectó a las sanciones por violación a las reglas de tránsito.

² Consejo de Estado, Sección Quinta Consejero ponente, Alberto Yepes Barreiro, 1 de noviembre de 2012, radicado 76001-23-31-000-2012-00499-01(ACU).

³ Consejo de Estado, sentencia del 28 de septiembre de 1999, expediente ACU-927.

⁴ Consejo de Estado, sentencia del 18 de febrero de 1999, expediente ACU-585.

⁵ Consejo de Estado, sentencia del 3 de diciembre de 1997, expediente ACU-088.

⁶ Consejo de Estado, sentencia del 1 de octubre de 1998, expediente ACU-403.

⁷ Consejo de Estado, sentencia del 15 de marzo de 2001, expediente, radicado 05001-23-31-000-2000-4673-01(ACU).

⁸ Sentencia ibídem.

Por tanto, resulta evidente que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial para plantear las pretensiones de la demanda bajo examen, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, la cual resulta ser el mecanismo idóneo para obtener el reconocimiento de derechos objetivos y garantías particulares.

Así pues, al concluirse que el aquí accionante tiene a su alcance un medio de control judicial para procurar el reconocimiento de la prescripción de la acción de cobro frente a los comparendos impuestos, se configura la causal de improcedibilidad de la acción prevista en el inciso 2 del artículo 9° de la Ley 393 de 1997.

En tal virtud, se confirmará la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2019 por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, mediante la cual se declaró improcedente la acción de cumplimiento de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión del Tribunal Administrando del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

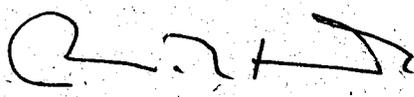
RESUELVE

CONFIRMAR la sentencia impugnada de fecha 7 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, dentro de la acción de cumplimiento promovida por el señor JOSÉ DAVID LARA BOZÓN, contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Cópiese, notifíquese y en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No: 115.

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada
-Ausente con permiso-


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado